



asociación
pensamiento
penal

Córdoba, 12 de agosto de 2014

Al Señor Delegado

Instituto Nacional contra la Discriminación

La Xenofobia y el Racismo

Delegación Córdoba

Adrián N. Martín, D.N.I. 23.476.504, y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Civil Pensamiento Penal, respectivamente, **Juan Manuel Almada**, DNI N°34247943, miembro de la Asociación Civil Pensamiento Penal (Córdoba) y **Edna Marysel Segovia**, DNI 16.349.677, Secretaria de Comisión Directiva de Servicio Habitacional y de Acción Social (SEHAS) que integra el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia –Red Nacional-, constituyendo domicilio en Bv. Del Carmen N°680, barrio Villa Siburu, Córdoba, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO.

La Asociación Civil Pensamiento Penal (en adelante APP) y el Servicio Habitacional y de Acción Social (SEHAS) viene a formular denuncia contra José Manuel De la Sota, por la posible comisión de un acto discriminatorio en razón de la edad y las condiciones económicas de las personas (artículo 1 ley 23.592), de acuerdo a la documentación que se adjunta y consideraciones que se efectúan.

II. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN.

La presentación es suscripta por Adrián N. Martín y Fernando Gauna Alsina, en el carácter de presidente y secretario de APP, respectivamente, lo cual surge de los

estatutos sociales y demás documentación, que se encuentra a su disposición, para el caso de estimarlo necesario.

APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos. En particular, cabe remitir a cuanto surge del estatuto social de la entidad, aprobado por Resolución 9196 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, y en concreto a su artículo 1.c, en el que se dispone que:

“El objeto social de la Asociación Pensamiento Penal será: ...c) Velar por la realización de todo lo atinente o relacionado al cumplimiento de los Derechos Humanos denotados en la Constitución nacional, en los tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, los tratados internacionales signados por la Nación y la provincia, los derechos humanos reconocidos en las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales”.

La APP es responsable de la revista “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican semanalmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios e informes sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con un sitio web (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos y, más recientemente, con una radio digital que funciona en www.radioutopia.com.ar.

Estas actividades tienen como objetivo promover, desde el espectro que le cabe abarcar, la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

En virtud de estas consideraciones, entendemos que en el carácter de institución constituida con el fin de la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, así como el fortalecimiento del Estado democrático y el mejoramiento de



asociación
pensamiento
penal

la administración de justicia, tenemos la obligación institucional de formular esta presentación.

III. LOS HECHOS

El 6 de agosto de 2014, en el marco del el 7° Coloquio organizado por la Unión Industrial de Córdoba (UIC) bajo el lema “Qué sociedad queremos como argentinos”, desarrollado en el Hotel Sheraton de la ciudad de Córdoba, el Gobernador de la provincia de Córdoba, el Sr. José Manuel De la Sota, realizó un discurso que habría contenido expresiones que sustentan la presente denuncia.

Con mayor precisión, y expresando la necesidad de declarar la emergencia juvenil en el país, el señor De la Sota habría precisado que *“junto con la reforma económica tenemos que darnos cuenta que hay una juventud que está en emergencia, que necesitamos declarar la emergencia juvenil en el país, que aquellos que no lo vean desde el punto de vista social, al menos nos apoyen por su propia seguridad, para que un chico que les abre la puerta de un taxi cuando sale de un restaurant no le meta una puñalada para sacarle la billetera y comprar paco”*.

Tal exposición, entendemos, viola cabalmente las disposiciones legales y convencionales que pretenden sancionar o criticar los actos discriminatorios. La expresiones del Gobernador de Córdoba, particularmente cuando manifiesta que **“un chico que les abre la puerta de un taxi cuando sale de un restaurant no le meta una puñalada para sacarle la billetera y comprar paco”**, constituyen actos discriminatorios en razón de las condiciones etarias y económicas de muchos jóvenes cordobeses y, por añadidura, del resto del país.

IV. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LOS FUNDAMENTOS JUDICIALES.

Las manifestaciones del gobernador de la provincia de Córdoba constituyen actos discriminatorios en los términos de la ley nacional 23.592. El artículo 1 de la ley contra los Actos Discriminatorios estipula que: *“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”*. En su segundo párrafo continúa: *“A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”*.

La incorporación de los tratados de Derechos Humanos a la Constitución Nacional, reafirmó la prohibición de discriminación, previamente consagrado en el artículo 16. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2 y 7) prohíbe toda forma de discriminación: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma y religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley”*.

En términos similares, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Preámbulo y artículo 2). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 25) prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social. Otorga a toda persona un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, pudiendo cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental realizar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte.

Las expresiones vertidas por el señor De la Sota constituyen una infundada y discriminatoria relación entre los trabajadores que se dedican a facilitar el ingreso y egreso a automóviles de alquiler con hecho delictivos, y a ambos extremos con el



asociación
pensamiento
penal

consumo de estupefacientes. Tal declaración tiene por objeto vincular al trabajo informal (changarines, limpiavidrios, etcétera) desarrollado por jóvenes, con la comisión de hechos delictivos y con el consumo de estupefacientes.

Esa relación, infundada y prejuiciosa, es la que da lugar al acto discriminatorio.

Resulta de suma utilidad traer a colación el Informe de Inadi “Buenas Prácticas en la Comunicación Pública” referido a la pobreza. En el mismo se destaca que: *“El caso prototípico de la estigmatización de la pobreza es el que la asocia a la delincuencia. El prejuicio más común, utilizado de manera recurrente por los medios de comunicación, es que las personas en situación de pobreza salen a robar desde asentamientos, villas o barrios populares y que esto se vincula directamente con los crímenes y homicidios ligados a la idea de “inseguridad”. Esta idea, como ejemplo de estigmatización de la pobreza, es discutida por un reciente trabajo del Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La investigación presenta datos sustantivos que desafían creencias comunes acerca de los crímenes cometidos en la ciudad de Buenos Aires. Subraya que el 65% de los 168 homicidios dolosos registrados en el año 2010 se cometieron en zonas pobres y entre pobres. Contra el prejuicio que afirma que la mayoría son adolescentes, revela que solamente en dos casos los acusados son menores de 16 años”*¹.

En esa misma línea, el Plan Nacional contra la Discriminación (PNCD) declara que se entiende como práctica social discriminatoria a cualquiera de las siguientes acciones:

a) Crear y/o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean éstas del tipo que fueren, sean éstas positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas;

¹ Buenas Prácticas en La Comunicación Pública . INFORMES INADI. “Pobreza”.

b) hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y/o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo;

c) establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales (PNCD, 2005).

A su vez, *“todo proceso discriminatorio es un proceso de vulneración de derechos. De esta forma, toda situación de vulnerabilidad de un grupo responde a los problemas de una sociedad que discrimina, que lo hace víctima al negarle el ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos de los que toda persona es titular. Estas restricciones de derechos que se originan particularmente en patrones históricos y en el desarrollo de un territorio determinado fundan la discriminación marginal como un fenómeno vinculado con la estructura social”*.² Consecuentemente, las manifestaciones vertidas deben ser rectificadas, por constituir, a todas luces, actos discriminatorios.

Resulta alarmante que el acto discriminatorio haya sido efectuado por el gobernador de la provincia de Córdoba en un acto público. La investidura del Jefe de Estado provincial debiera llevar consigo el respeto por la diversidad y la cultura. Sin embargo, esta arbitraria, injustificada e insostenible vinculación que efectúa el señor De la Sota entre los jóvenes de clases populares que desempeñan trabajos informales y el delito, es la justificación de muchas de las políticas públicas vinculadas a la seguridad. La persecución de estos grupos sociales existe no sólo a través de manifestaciones verbales, sino que resulta ser el corazón del accionar policial y de la violencia estatal ejercida por los organismos públicos cordobeses.

V. PRUEBA.

Ofrecemos como prueba:

² Idem ref. N°1.



asociación
pensamiento
penal

1. Nota periodística del Diario CBA24N, del día 07/08 de 2014. <http://www.cba24n.com.ar/content/de-la-sota-volvio-vincular-chicos-de-la-calle-con-delitos>.

2. Nota incorporada a la página web del gobierno de la Provincia de Córdoba, de fecha 06/08/2014, en la cual se transcribe el discurso del gobernador José Manuel de la Sota. <http://prensa.cba.gov.ar/gobernacion/de-la-sota-diserto-en-el-7-coloquio-organizado-por-la-uic/>

VI. PETITORIO.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto solicitamos se tenga por formulada denuncia contra el Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba, José Manuel De la Sota, por la posible comisión de un acto discriminatorio en razón de la edad y la condición económica de las personas (artículo 1 Ley 23.592) sustanciando el pertinente sumario administrativo.

Lo saludan atentamente.

Adrian Martín
Presidente APP

Edna Marysel Segovia
Secretaria de Comisión Directiva SEHAS

Fernando Gauna Alsina
Secretario APP

Juan Manuel Almada
Miembro APP (Córdoba)